

UNA NUEVA APLICACION DEL «PRIVILEGIO DE LA FE»

La Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, con fecha 18 de julio de 1947, comunicó al Ordinario de Monterrey-Fresno (California) el siguiente rescripto:

“Mense octobri elapsi anni pervenerunt ad S. Officium ab ista Rvdma. Curia Episcopali acta suppletoria in causa dispensationis matrimonii N. et N., utpote non consummati.

Praefatis actis cum praecedentibus attente collatis et diligenti examini subjectis haec Suprema S. Congregatio censuit non fuisse remotum quodlibet dubium circa assertam matrimonii inconsummationem; censuit tamen petitam dissolutionis gratiam concedi posse etiam alio titulo, nempe in favorem fidei, ec quod oratrix non baptizata extiterit toto tempore cohabitationis cum conjuge. Quare, licet matrimonium cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus ininitum fuerit, attentis peculiaribus casus circumstantiis, et praesertim probabili matrimonii inconsummatione, Ssmus. D. N. D. Pius Divina Providentia Papa XII, in audientia die 17 Julii 1947 Exc.mo D.no Adessori S. Officii impartita, benigne adnuere dignatus est pro gratia dissolutionis praefati matrimonii; ita ut oratrix, praevia conversione et recepto baptismo, novas nuptias inire valeat cum viro catholico. Ipsa autem moneatur gratiae concessionem fundari etiam in asserta carentia sui baptismi, unde se non posse hac gratia uti si aliquod dubium prudens retineat se antea jam fuisse baptizatam.

In praesenti concessione continetur quoque dispensatio ab impedimento criminis de quo in can. 1.075, n. 1.”

(Ex Aedibus Sancti Officii, die 18 Julii 1947.—Protoc. Num. 706/42-3172/46.)

El caso presentado ante la Sagrada Congregación del Santo Oficio, solicitando la disolución del matrimonio, es el siguiente: El esposo, católico, se había casado, previa dispensa del impedimento de disparidad de cultos, con una mujer no bautizada. Sobrevino la simple separación conyugal y la mujer, todavía sin bautizar, solicita la disolución del matrimonio, por considerarle solamente “rato”. Previo el expediente de inconsumación, la Sagrada Congregación del Santo Oficio estimó que no se podía considerar suficientemente probado el hecho de la inconsumación, por lo que era im-

posible conceder la disolución pedida, fundándola en este capítulo. Cerrado, pues, este camino para la gracia que se había solicitado, la Sagrada Congregación señala otro, que estima tiene aplicación en este caso y es el *privilegio de la fe*, en virtud del cual el Sumo Pontífice disolvió el matrimonio, concediéndose a la mujer la facultad de contraer nuevas nupcias con varón católico, una vez que ella se hubiera convertido a la Religión Católica y recibiera el bautismo. Para la validez de este indulto se exige, como condición indispensable, que la mujer no hubiera recibido el bautismo, constando con certeza este hecho.

La gracia que la mujer había pedido era, ciertamente, la dispensa del vínculo matrimonial en un matrimonio no consumado. Siendo indispensable para el uso de esta facultad, que corresponde al Sumo Pontífice, de dispensar disolviendo el vínculo del matrimonio no consumado, que el hecho de la inconsumación sea cierto con certeza moral, es decir, con tal certeza que excluya toda duda razonable y prudente, como en el caso que nos ocupa había duda razonable acerca de la inconsumación, no era posible conceder la disolución del vínculo, como se pedía.

El rescripto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio expresamente aduce, como razón de la dispensa concedida, el privilegio de la fe.

Este privilegio no ha de confundirse en el caso con el Privilegio Paulino, del que dice el canon 1.120, §1: "Legitimum inter non baptizatos matrimonium, licet consummatum, solvitur in favorem fidei ex Privilegio Paulino." § 2: "Hoc privilegium non obtinet in matrimonio inter partem baptizatam et partem non baptizatam inito cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus." El matrimonio de que se trata, precisamente era un matrimonio contraído entre una parte bautizada y otra no bautizada, previa la dispensa del impedimento de disparidad de cultos. Además, la disolución del matrimonio, en caso del Privilegio Paulino, se concede en favor del cónyuge bautizado, siendo así que aquí quien solicita la disolución y quien se ha de beneficiar de ella es, precisamente, el cónyuge no bautizado, si bien el uso de la gracia que se le concede exige su conversión a la Religión Católica y el bautismo.

Es, por tanto, el caso presente una aplicación de la potestad que tiene el Romano Pontífice de disolver aquellos matrimonios que no son ratos y consumados, únicos que, de conformidad con lo que dice el canon 1.118, no pueden ser disueltos por ninguna humana potestad ni por ninguna causa, fuera de la muerte. MIGUÉLEZ, en el comentario al canon 1.118 del *Código de Derecho Canónico* (B. A. C.), "resumiendo en forma de conclusiones todo lo referente a la potestad del Papa para disolver el matrimonio", pro-

pone las siguientes: 1.^a *No puede* el Papa disolver: a) el matrimonio de dos cristianos, si se ha consumado estando ambos bautizados; b) ni el matrimonio, consumado o no, de dos infieles. 2.^a *Puede* disolver: a) el matrimonio celebrado entre dos cristianos, pero no consumado (canon 1.119); b) el celebrado entre bautizado e infiel, si tampoco ha sido consumado (canon 1.119); c) el de dos bautizados, celebrado en la infidelidad de ambos y sólo consumado cuando eran infieles (Const. citadas en el canon 1.125); d) el de bautizado e infiel, celebrado asimismo en la infidelidad de ambos y sólo consumado en ella, pero no después de la conversión del bautizado (*ibidem*). 3.^a *Puede muy probablemente* disolver el matrimonio existente entre bautizado e infiel, aunque en esta situación haya sido consumado." Esta potestad que MIGUÉLEZ presenta como probable, incluso en grado sumo, creemos que, en virtud del rescripto del Santo Oficio a que nos venimos refiriendo, se ha de considerar como cierta.

En efecto. Se trata de un matrimonio entre bautizado e infiel, con dispensa, necesaria para el valor del matrimonio, del impedimento de disparidad de cultos. Se pretendió conseguir la disolución del matrimonio, fundándola en una facultad indiscutible de la Santa Sede, pidiendo dispensa del matrimonio rato entre bautizado e infiel. Pero fracasa este medio, por no demostrarse con la necesaria certeza el hecho de la inconsumación, fundamento de la dispensa, y fué menester, para obtener el mismo efecto, recurrir al privilegio de la fe, en virtud del cual se dispensa el matrimonio, disolviendo el vínculo.

Esta dispensa permite que los cónyuges hubieran consumado su matrimonio en el tiempo en que permanecieron en vida común, durante la cual uno estaba bautizado y el otro no. Se advierte, de modo expreso, al cónyuge infiel que pedía la disolución de su matrimonio, que no puede hacer uso de la gracia concedida si hubiera duda probable, con mayor razón si hubiera certeza de haber recibido el bautismo anteriormente. ¿Cuánto tiempo se exige, al cónyuge infiel, haber permanecido infiel, para la validez de la dispensa? Evidentemente que no será más que lo exigido por la Sagrada Congregación del Santo Oficio en el mismo texto del rescripto, al dar la razón de la solución acordada por el Sumo Pontífice: "quod oratrix non baptizata extiterit toto tempore cohabitationis cum conjugue", a fin de que el matrimonio sólo haya sido consumado siendo uno de los cónyuges bautizado e infiel el otro. No importa, cuando ya no pudo ser consumado el matrimonio, el momento en que la mujer realizara su conversión y se bautizara, pues el matrimonio, a partir del momento en que ambos cónyuges estaban ya bautizados, no se pudo consumir; pues, como

se ha dicho, el Romano Pontífice no tiene potestad para disolver el matrimonio que sea rato y consumado, o sea, el matrimonio que, teniendo la firmeza que le da el sacramento, a esa firmeza añadida la que le otorga la consumación.

Para concluir, queremos solamente indicar cómo la Sagrada Congregación del Santo Oficio, aparte indicar los extremos indispensables para la validez de la disolución del vínculo matrimonial, nos dice las causas graves que movieron al Sumo Pontífice a hacer uso de esta potestad tan extraordinaria, que no es otra que el privilegio de la fe, es decir, el que, mediante la otorgada dispensa, se facilitaba a la recurrente su conversión a la Religión Católica, y el que, una vez bautizada, pudiera vivir vida cristiana, cosa que no le sería tan fácil continuando el vínculo matrimonial contraído con persona con la que la vida no era posible, mientras que le sería cosa hacedera pudiendo contraer nuevas nupcias con persona católica. Otra razón se indica también y es que la inconsumación era dudosa.

En virtud, pues, de la potestad utilizada por el Papa en la concesión de esta disolución del vínculo matrimonial, parece cosa cierta que el Romano Pontífice puede disolver, por justas causas, todo matrimonio que no haya sido consumado entre bautizados.

I. PRIETO

Auditor del Tribunal de la Rota Española